

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0047
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL**
**DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 11 de noviembre de 1986 el CONARTEL autorizó la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 103.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "TELEONDA MUSICAL FM. CIA. LTDA." que presta el servicio en las ciudades de Cuenca y Deleg.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0113-M de 31 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, envió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0011 del 24 de enero de 2018, aprobado con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0071-M de 24 de enero de 2018, que concluye que: "En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis expuestos es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica que la transferencia de las acciones en una compañía que ostente la calidad de concesionaria de servicios de radiodifusión no implica la terminación del título habilitante establecida en el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; En caso de que un concesionario haya realizado cambio del paquete accionario sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, este acto podría constituir una inobservancia al tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicaciones y al artículo 164 del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual podría generar la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la norma legal ibídem. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, los organismos desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son los entes competentes para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la LOT.".

De acuerdo con la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico SPECTRA, la compañía TELEONDA MUSICAL CÍA. LTDA, es concesionaria de Radio MEGA 103.3 FM, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, cuyas características principales se detallan a continuación:

Concesionario:	TELEONDA MUSICAL FM. CIA. LTDA.
No. RUC:	1791936396001
Representante legal:	CASTRO CHAVEZ SEAN MORGAN
Nombre de la estación:	MEGA 103.3 FM
Tipo de estación:	Matriz
Categoría:	Comercial privada
Fecha de contrato:	27/11/1986
Vigencia de contrato hasta:	27/11/2011

Dirección del estudio:	CALLE PASTAZA 1-103 Y GUAYAS
Cobertura principal:	CUENCA, DELEG
Frecuencia:	103.3 MHz
Ubicación del transmisor:	CERRO ICTO CRUZ
Coordenadas del transmisor:	78°59'45,9"W 2°55'46,1"S
Tipo de antena:	Arreglo de 4 radiadores

La Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2018-0170-M de 16 de marzo de 2018, informa que los accionistas de la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., registrados en Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones son:

CASTRO CHAVEZ CLAUDIO RENE
CHACON QUEZADA JUAN PABLO
 CASTRO CHAVEZ NANCY EULALIA
 CASTRO CHAVEZ SEAN MORGAN

El 20 de enero de 2018 mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2018-005844-E de 20 de marzo de 2018 el representante legal de la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., comunico que el 26 de enero de 2016, el señor **Juan Pablo Chacón Quezada** y su cónyuge la señora Karen Verónica Campos Crespo, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2015 en la ciudad de Cuenca; procedieron a Transferir a favor de Sean Morgan Castro Chávez y Nancy Eulalia Castro Chávez cien participaciones que tenían en propiedad, **sin la autorización de la ARCOTEL.**" (...)

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2018-0042, de 04-05-2018, notificado el 07-05-2018, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Del análisis realizado se concluye que la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., no informo a la ARCOTEL el cambio del paquete accionario, acto que realizo sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con dicho conducta **habría inobservado** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 164 numeral 1 literal j) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, por lo que habría Incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley** y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos" Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122 letra a), de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración,

regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



Art. 4.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

TITULO II

MODIFICACIONES DE LOS TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Capítulo I

Modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión

Art. 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

j) La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

Lo señalado se encuentra fuera del texto original

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Primera clase.

"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el

MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". (El resaltado me pertenece)

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Del expedientado se observa que la compañía "TELEONDA MUSICAL FM. CIA. LTDA.", no procede a ejercer su derecho a la defensa.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0303-M de 29 de marzo de 2018, mediante el cual se informó del supuesto incumplimiento, hecho que motivo el inicio del presente Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

No presenta

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0137 del 01 de junio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que mediante memorando ARCOTEL-CCON-2017-0303-M de 29 de marzo de 2018, la Coordinación Técnica de Control pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6 el cometimiento de una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indicando que la compañía "TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA.", **no informo** a la ARCOTEL el cambio del paquete accionario, acto que realizó sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como lo establece el artículo 164, numeral 1, literal j) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que señala: Modificaciones Técnicas y Administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. j.) La modificación de estatutos y **cambios de socios o accionistas** de personas jurídicas, de conformidad a la normativa vigente.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-C-2018-0042 de 04 de mayo de 2018, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que, la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta la información descrita en los memorandos ARCOTEL-CTHB-2018-0275-M de 22 de marzo de 2018 y ARCOTEL-CCON-2018-0303-M de 29 de marzo de 2018, documentos en los que se informó del posible incumplimiento por parte de la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., de la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, no procedió a notificar el cambio del paquete accionario hecho sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0042 de 04 de mayo de 2018, la información presentada por esta administración constituye por sí prueba de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente la información proporcionada Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Control por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la información y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral **1 del artículo 130 de la LOT.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, al no presentar pruebas de descargo no concurre en esta atenuante.

Por tratarse de un hecho que tenía que ser solicitado de manera previa para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca y analice el tema y de ser el caso procedente autorice dicho acto, pero la expedientada al informar de forma tardía este particular incurre en una infracción que por su naturaleza no puede ser subsanable, por lo manifestado no concurre en la atenuante **3 del artículo 130 de la LOT.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la expedientada, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en la atenuante **4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0225-M de fecha 10 de mayo de 2018, se desprende: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía, misma que consta en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2016; y, Formulario 101-Declaración del Impuesto a la Renta, los cuales guardan concordancia, reportando en el rubro de Ingresos por el valor de US\$243.583,44.” (...)*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la información proporcionada mediante memorandos ARCOTEL-CTHB-2018-0275-M de 22 de marzo de 2018 y ARCOTEL-CCON-2018-0303-M de 29 de marzo de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0137 del 1 de junio de 2018, informes emitidos por las diferentes áreas de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., no informo de manera anticipada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que realizaría el cambio del paquete accionario, hecho por el cual la administración no brindo la correspondiente autorización, con dicha conducta TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA. inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 20.10 VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 10/100 CENTAVOS), considerando dos atenuantes determinada en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la

notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., que de requerir un nuevo cambio del paquete accionario informe de forma previa a la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones para que obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía TELEONDA MUSICAL CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.1791936396001 en su domicilio ubicado en Remigio Crespo Toral 4-19 y Remigio Romero / Cuenca / Azuay; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de junio 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

